

DICTAMEN No. 269

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y siete, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 54. Se da cuenta con consulta formulada, por el conducto reglamentario, por el Presidente del Tribunal Militar Guarnición Estado Mayor del Ejército Occidental, que es del tenor siguiente:

"Las situaciones se presentan esencialmente, en aquellos expedientes de fase preparatoria que después de estudiados y procedidos a la formación de las causas correspondientes por haber transcurrido el término legal establecido; los acusados de delitos de desertión, ausencia sin permiso, insubordinación u otros delitos sin connotación jurídica superior, sin responsabilidad civil alguna, son declarados no aptos FAR por las comisiones médicas legalmente facultadas para ello; u otros casos en que situaciones similares llegan a manos del tribunal elementos esclarecedores que determinan la pérdida de la peligrosidad social por los hechos cometidos.

En dichos casos al no poseer el tribunal de guarnición la facultad de sobreseer caso alguno, que no fuese en sesión dispositiva, que no es el caso que nos ocupa, nos vemos obligados a celebrar una vista de juicio oral, cuando anticipadamente conocemos que estos elementos en manos del tribunal de hecho y derecho obligarán a dictar un fallo absolutorio con la consiguiente pérdida de tiempo, recurso y formalidades vacías y carentes del necesario mensaje que debe llevar toda vista oral.

Considero por tanto que si se tiene a bien, se debía instruir por el órgano facultado para ello, con el fin de que los tribunales de guarnición, en casos similares, puedan estar facultados para dictar una resolución de sobreseimiento libre y total, evitando todo el gasto innecesario de recursos, tiempo y fuerzas que en balde se invierten, y más si tenemos en cuenta que esta resolución obedecería a una decisión colegiada que poseería un valor considerable en cuanto a garantías procesales en sentido amplio se refiere.

Nuestra consulta es la siguiente:

¿Está impedido legalmente el tribunal militar para sobreseer una causa si después de haber dispuesto la formación de la misma y que sea vista en juicio oral, llegan a su poder elementos totalmente irrefutables que conforman alguna de las causales del artículo 244 de la Ley Procesal Penal Militar o el inciso 2 del artículo 242 de la citada Ley?"

El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 269

Del análisis de la Ley Procesal Militar se advierte que en la misma se consagra el principio de la preclusividad procesal, garantizando la no retroacción de los trámites esenciales del procedimiento; y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 267 de la mentada Ley Procesal, el Fiscal, una vez presentado el expediente al tribunal, podrá, antes de que se acuerde la celebración de la vista o cuando se celebre la sesión dispositiva, interesar del tribunal que se le remita el expediente que hubiere presentado.

A la vez también en dicho acto procesal podrá el tribunal militar acordar su sobreseimiento sea libre o provisional.

Una vez formada la causa no está facultado el tribunal militar a disponer el sobreseimiento, sea libre o provisional, debiendo celebrar el juicio oral donde mediante la práctica de las pruebas propuestas u otras que el propio tribunal decida y con la garantía procesal que significa el debate correspondiente, arribará a las conclusiones del caso, dictando su fallo en consecuencia. Todo ello sin olvidar que la realización de una instrucción completa, multilateral, y, por ende, al arribar al tribunal militar un expediente para su formación como causa, deben haberse esclarecido todos los aspectos referidos al hecho y su autor, y sería imposible que pueda verificarse un peritaje psiquiátrico y llegar al tribunal después de recibido el proceso.

Por otra parte, cualquier insuficiencia en la instrucción daría lugar, como establece la Ley Procesal Penal Militar a la devolución del expediente a la Fiscalía Militar en vista en sesión dispositiva o en el propio juicio oral a menos que resulte salvable en dicho acto.

En resumen, no está facultado el tribunal militar a disponer el sobreseimiento libre o provisional una vez formada la causa, debiendo efectuar el juicio oral y en dicho acto proceder conforme a derecho.